

23 de Septiembre de 1999.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda. Propuesto por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de Agencias Feduro, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 213-881 de 23 de abril de 1998, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante su despacho con la intención de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que propuso la sociedad Agencias Feduro, S.A., por conducto de sus apoderados judiciales, la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 213-881 de 23 de abril de 1998, expedida por la Administración Regional de Ingresos.

Este Despacho interviene en el proceso en defensa de los intereses de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por mandato expreso del artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

I. Las pretensiones.

La sociedad demandante solicita a Vuestra Sala que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 213-881 de 23 de abril de 1998, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme quedó modificada por las Resoluciones número 213-4791 de 17 de diciembre de 1998, expedida por la Administración Regional de Ingresos y la Resolución número 205-010 de 13 de mayo de 1999, emitida por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución número 213-881 de 23 de abril de 1998, conforme quedó modificada por las Resoluciones 213-4791 de 17 de diciembre de 1998, expedida por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Resolución número 205-010 de 13 de mayo de 1999, emitida por la Comisión de Apelaciones, se declare que la sociedad contribuyente Agencias Feduro, S.A. tiene derecho a utilizar la totalidad del crédito fiscal por Inversión Directa, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, que adicionó el literal d) del artículo 702 del código Fiscal, que se originaron en los períodos fiscales 1995 y 1996, por las sumas de B/.452,546.16 y B/.420,605.06 respectivamente, hasta que se agoten la totalidad de los mismos.

Este Despacho observa que las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la sociedad demandante no tienen sustento jurídico, razón por la cual solicitamos, respetuosamente, a los Señores Magistrados se sirvan desestimarlas, por las razones que exponemos más adelante.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos.

Primero: Este no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la demandante, que negamos.

Segundo: Este hecho no es cierto, tal como se ha redactado. La Resolución número 213-881 de 23 de abril de 1998, dice expresamente: ¿que de las diligencias e investigaciones realizadas se comprobó que el contribuyente consideró como activos contemplados en el incentivo de Inversión Directa los equipos que se detallan¿ en la foja 2 del expediente judicial; razón por la cual consideramos que no es cierto que los funcionarios del Departamento de Auditoría Integral del Ministerio de Economía y Finanzas que examinaron los libros y demás documentos de contabilidad de la sociedad demandante hayan reconocido lo planteado en el hecho segundo; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho lo contestamos igual al anterior, pero con referencia a la foja 3 del expediente judicial, donde se detalla el listado de activos que se declararon para el año 1996, por parte de la sociedad Agencias Feduro, S.A.

Cuarto: Aceptamos únicamente que esa fue la posición de la sociedad Agencias Feduro, S.A. en el curso de la vía gubernativa.

Quinto: Aceptamos únicamente que el artículo 702, literal d) y Parágrafo 1, del Código Fiscal hace referencia a los incentivos y créditos fiscales concernientes a las inversiones directas; el resto son planteamientos de la demandante, que negamos.

Sexto: Este hecho lo aceptamos, porque así consta de la foja número 1 a la 4 del expediente judicial.

Séptimo: Aceptamos el hecho indicado; no obstante, debemos hacer la aclaración que dicho criterio fue modificado, al resolverse la alzada en la Comisión de Apelaciones. Cfr. Fojas 13 a 18.

Octavo: Este hecho lo contestamos igual al anterior.

Noveno: Este hecho lo aceptamos, porque así consta en las fojas 1 a 4 del expediente que contiene la demanda.

Décimo: Este hecho, al igual que el hecho séptimo, reitera la posición asumida por el funcionario a quo; sin embargo, como ya indicamos, esa posición fue superada por la Comisión ad quem, por lo que a ello nos remitimos.

Décimo Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Segundo: Aceptamos que la cita efectuada por la demandante, en el hecho décimo segundo, es un extracto de la Resolución número 213-4781 de 17 de diciembre de 1998, el resto constituyen apreciaciones subjetivas de la demandante, que negamos.

Décimo Tercero: Aceptamos que la Resolución número 205-010 de 13 de mayo de 1999, de la Comisión de Apelaciones asumió el criterio que se cita en el hecho que contestamos.

Décimo Cuarto: Este hecho no es cierto, por tanto, lo negamos.

Este Despacho no entiende la razón de la insistencia de la demandante en hacer referencia a los criterios vertidos por el funcionario a quo, cuando éstos variaron al emitirse el pronunciamiento de la Comisión ad quem, y fundamentarse en dicha variación de criterio, para aseverar que los actos administrativos que se impugnan, incluyendo el proferido por la Comisión de Apelaciones, ¿están gravados de errores¿ arribando a la conclusión que ¿la Administración Tributaria no hizo adecuadamente su trabajo.¿ (ver foja 30).

Aunado a lo anterior, la demandante únicamente puede aplicarse para los períodos fiscales subsiguientes, el monto reconocido por la Comisión de Apelaciones, en concepto de inversión directa.

Décimo Quinto: Este no es un hecho, sino extractos de las Resoluciones acusadas de ilegales, y como tales los tenemos.

Décimo Sexto: Aceptamos que la demandante interpuso Recurso de Apelación, porque así consta en el expediente judicial, en las fojas 13 a la 18.

Décimo Séptimo: Este no es un hecho, es un extracto de la Resolución número 205-010 de 13 de mayo de 1999, y como tal se tiene.

Décimo Octavo: Este hecho es cierto y, por tanto, lo aceptamos.

Décimo Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. El criterio de la Procuraduría de la Administración, con relación a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y su concepto, es el que a seguidas se señala:

a. El artículo 702 del Código Fiscal, que dispone:

¿Artículo 702. Se establecen los siguientes créditos y rebajas al Impuesto sobre la Renta: ...

d. A partir del 1 de julio de 1995, por las actividades que no gocen de otros incentivos y créditos fiscales establecidos en otras leyes, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta tendrán derecho a la utilización de un crédito, hasta por el 25% solamente del impuesto sobre la Renta liquidado en cada período, por inversiones directas efectuadas en 1995 y en los cinco enunciados a continuación, y de la siguiente forma: ...

3. Por inversiones en infraestructura y equipo de transporte y comunicaciones para las operaciones productivas, que generen reducción directa de los costos de operación en la actividad productiva...

PARAGRAFO 1: El crédito fiscal por inversión directa se podrá utilizar en varios ejercicios fiscales hasta cubrir el 100% de la inversión que lo motivó. El mismo también podrá ser utilizado por quienes realicen dicha inversión a través del método de arrendamiento financiero regulado por la Ley 7 de 1990. Este crédito no podrá ser objeto de compensación ni de cesión...¿

Como concepto de la supuesta violación, la sociedad demandante, a través de sus apoderados legales indicó que la Administración Regional de Ingresos, a través de la Resolución N°213 de 23 de abril de 1998, conforme quedó modificada por las Resoluciones número 213 de 17 de diciembre de 1998 y número 205-010 de 13 de mayo de 1999, expedidas por la Comisión de Apelaciones ha incurrido en la infracción literal del numeral 3, literal d) y del párrafo 1, del artículo 702 del Código Fiscal, en el concepto de violación directa por omisión.

Opinión de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría hace un llamado a los Honorables Magistrados, para que se observe detenidamente el contenido de la Resolución número 205-010 de 13 de mayo de 1999, que corre desde la foja 13 a la foja 18 del expediente judicial, misma que fue expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos y que modifica el contenido de la Resolución 213-881 de 23 de abril de 1998 y la Resolución número 213-4791, también de la Administración Regional de Ingresos esta última que resuelve el Recurso de Reconsideración.

Decimos esto, porque la Apoderada Legal de la demandante (en su libelo) hace referencia, en forma reiterada a los criterios emanados de la Administración Regional de Ingresos, en su condición de a quo, como fundamento para aseverar los supuestos errores de los Actos Administrativos acusados de ilegales; sin tomar en consideración

que dichas Resoluciones fueron modificadas por la Resolución número 205-010 de 13 de mayo de 1999, emitida por la Comisión de Apelaciones.

Dicho esto, nos remitimos, a grosso modo, a los antecedentes del proceso in examine.

La contribuyente identificada como la sociedad AGENCIAS FEDURO, S.A., presentó sus Declaraciones de Renta para los años 1995 y 1996. En dichas declaraciones la contribuyente se acogió a un incentivo fiscal.

Dicho incentivo, según la demandante, tiene su fundamento en el artículo 702, literal d), numerales 2 y 3, del Código Fiscal, por razón de las inversiones directas que efectúe la empresa en los rubros que en dicha norma se mencionan.

Para tener una mejor panorámica de los rubros invocados por la demandante, procedemos a citar la parte medular del artículo 702 del Código Fiscal; veamos:

¿Artículo 702. Se establecen los siguientes créditos y rebajas al monto del Impuesto sobre la Renta:

a...

d. A partir del 1 de julio de 1995, por las actividades que no gocen de otros incentivos y créditos fiscales establecidos en otras leyes, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta tendrán derecho a la utilización de un crédito, hasta por el 25% solamente del Impuesto Sobre la Renta liquidado en cada período, por inversiones directas efectuadas en 1995 y en los cinco (5) años siguientes, en las actividades enunciadas a continuación, y de la siguiente forma:

1...

2. Por inversiones en infraestructura que asegure la obtención y/o continuidad en el suministro de energía eléctrica y dotación de agua, necesarias para las operaciones productivas;

3. Por inversiones en infraestructura y equipo de transporte y comunicaciones para las operaciones productivas que generen reducción directa de costos de operaciones en la actividad productiva;...¿

Basada en la norma citada, la demandante efectuó una serie de inversiones directas en materia de dotación de agua, infraestructura, transporte y comunicaciones, de forma tal que pudiera beneficiarse del crédito del 25% del Impuesto sobre la Renta liquidado en cada período.

Las inversiones directas efectuadas por la empresa, son las que a seguidas citamos:

1995

FECHA DE ADQUISICIÓN

EQUIPO DE TRANSPORTE TIPO DE ACTIVO

DESCRIPCION DEL ACTIVO

VEHÍCULO COSTO DE ADQUISICIÓN

Julio/1995 Camión Int'l 1991 N°21 31,719.56

Octubre/1995 Camión Int'l 1991 N°01 28,547.51

Noviembre/1995 Camión Int'l 1988 N°78 36,264.11

Noviembre/1995 Camión Int'l 1990 N°4 26,902.25

Diciembre/1995 Cargador Hidráulico 21 01,100.00

SUB-TOTAL 124,533.43

EQUIPO DE TRANSPORTE		MONTACARGAS	
Julio/1995	(1) Montacargas Clark	16,836.75	
Julio/1995	(1) Montacargas Raymon	40,114.31	
Diciembre/1995	(1) Carretilla Eléctrica Raymond	9,017.98	
SUB-TOTAL		65,969.04	

MEJORAS A LA PROPIEDAD			
Septiembre/1995	Proyecto Losa del Edificio	192,648.40	
Septiembre/1995	Proyecto Depósito Pickning	69,395.29	

SUB-TOTAL 262,043.69

TOTAL B/.452,546.16

1996

FECHA DE ADQUISICIÓN		TIPO DE ACTIVO	
EQUIPO DE TRANSPORTE		DESCRIPCION DEL ACTIVO	
VEHÍCULO		COSTO DE ADQUISICIÓN	

Marzo/1996	Isuzu-90 Fsr/Unidad 96	15,524.00	
------------	------------------------	-----------	--

SUB-TOTAL 15,524.00

Equipo de Cómputo

Diciembre/1995	4pte-Licencia Software-Bat-Y Aces. Ruterros	21,109.39	
Mayo/1996	Pc-Dell 5120/Gmtbase 1 mb 1 mb-Duplication/Produccion	4,442.00	
Junio/1996	Red Novel Aplic. Netware Aumento De Usuarios	4,745.00	
Mayo/1996	37 Ptc-860 Y Accesorios Texlon-Panelistas/Vend. Reg.	78,101.43	
Agosto/1996	Arview 2.1 Panfrade-Software de Localización	6,500.00	
Agosto/1996	Licencia de Aplicaciones Onix Ruta Preventa Base	7,000.00	
Octubre/1996	Ptc Telxon y Accesorios Venta Panel- Depósito	68,198.62	
Julio/1996	Ptc Dell Pentium-Oficina	10,141.15	

SUB-TOTAL 200,237.59

MAQUINARIA Y EQUIPO DE DEPÓSITO

Febrero/1996	82 Display Packs/Estr. De Metal Frente A. Carrousel	15,760.00	
Octubre/1996	Cargador de Baterías (Carretilla Eléc. Raymon)	3,716.00	
Octubre/1996	Pallet Truck Marca Mic-Carretilla Manuales de Sacado	3,945.00	
Agosto/1996	8 Carretillas de Sacado Manuales	3,360.00	
Agosto/1996	Estructuras de Metal	2,711.75	
Octubre/1996	12 Plataformas C/Ruedas para ser Remolcadas Sacar Mercancía	10,074.95	
Diciembre/1996	(2) Carretillas Eléctricas Raymond Almacenamiento	13,668.96	

SUB-TOTAL 53,236.66

Equipos Misceláneos

Abril /1998	Sistema Hidroneumáticos (Tanque de Agua)	14,158.00
Septiembre/1996	Máquinas de Masajes-Uso de Promotoras	3,344.91
Noviembre/1996	ProyectorLed Infocus 5,745.00	
Diciembre/1996	Correo de Voz (Instalado en Central Telefónica)	8,137.90

SUB-TOTAL 31,385.81

Mejoras

Septiembre/1996	Mezzanine Area Interna del depósito	3,500.00
-----------------	-------------------------------------	----------

Agosto/1996	Proyecto 96/01 División Cuarto Frío N°1	10,497.00
-------------	---	-----------

Diciembre/1996	Proyecto 96/02 Depósito de Afiches	106,224.00
----------------	------------------------------------	------------

SUB-TOTAL 120,221.00

TOTAL B/.420,605.06

(Cfr. de la fojas 2 y 3 del expediente judicial).

La Comisión de Apelaciones, en su Resolución número 205-010 de 13 de mayo de 1999, señaló los requisitos que establece el artículo 702 del Código Judicial citado, para que los contribuyentes puedan acceder al incentivo, en concepto de inversión directa, planteado en la norma. Dichos requisitos son los siguientes:

- 1- Que la inversión incida en la dotación de agua, suministro de energía eléctrica, en infraestructura, equipo de transporte y comunicaciones.
- 2- Que la inversión se dirija a las operaciones productivas.
- 3- Que dichas inversiones produzcan una reducción directa de costos de operación en la actividad productiva.

La Comisión de Apelaciones observa que los renglones señalados por la contribuyente como inversiones directas, no fueron objetados por ninguna de las partes, la controversia se centró en el hecho que si tales inversiones califican o no para obtener el beneficio por Inversión Directa; es decir, si dichas inversiones cumplen o no los requisitos establecidos en el artículo 702 del Código Fiscal, que mencionamos en las líneas anteriores.

Algunas de las inversiones fueron objetados por la Administración Regional de Ingresos, precisamente porque --desde su perspectiva-- las actividades realizadas por la contribuyente fueron descalificadas por no reunir los requisitos consignados en la ley.

Para cerciorarse que la empresa había dirigido sus inversiones hacia las operaciones productivas, y que las mismas produjeron una reducción directa en los costos de operación en la actividad productiva, la Comisión de Apelaciones solicitó al Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos (mediante el Auto fechado 21 de enero de 1999) la elaboración y análisis de los Estados Financieros de la empresa, para los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, con el objetivo de establecer si la empresa había experimentado una reducción en sus costos de operación.

El Informe que se observa en la foja 16 del expediente judicial mostró que hubo una reducción en los Costos de Operación en los años 1995 y 1996, por lo que se concluyó que la contribuyente sí cumplió con ese requisito.

Con base en esa información, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos le reconoció a la empresa contribuyente, las siguientes inversiones:

1995

FECHA DE ADQUISICIÓN

EQUIPO DE TRANSPORTE TIPO DE ACTIVO

DESCRIPCION DEL ACTIVO

VEHÍCULO

COSTO DE ADQUISICIÓN

Julio/1995	Camión Int'l 1991 N°21	31,719.56
Octubre/1995	Camión Int'l 1991 N°01	28,547.51
Noviembre/1995	Camión Int'l 1988 N°78	36,264.11
Noviembre/1995	Camión Int'l 1990 N°4	26,902.25
Diciembre/1995	Cargador Hidráulico 21	01,100.00

SUB-TOTAL 124,533.43

EQUIPO DE TRANSPORTE MONTACARGAS

Julio/1995	(1) Montacargas Clark	16,836.75
Julio/1995	(1) Montacargas Raymon	40,114.31
Diciembre/1995	(1) Carretilla Eléctrica Raymond	9,017.98

SUB-TOTAL 65,969.04

1996

FECHA DE ADQUISICIÓN

EQUIPO DE TRANSPORTE TIPO DE ACTIVO

DESCRIPCION DEL ACTIVO

VEHÍCULO COSTO DE ADQUISICIÓN

Marzo/1996	Isuzu-90 Fsr/Unidad 96	15,524.00
------------	------------------------	-----------

Equipos Misceláneos

Abril /1998	Sistema Hidroneumáticos (Tanque de Agua)	14,158.00
-------------	--	-----------

Diciembre/1996	Correo de Voz (Instalado en Central Telefónica)	8,137.90
----------------	---	----------

Como se observa, las inversiones que calificaron se refieren a equipos de suministro de agua, transporte y comunicaciones que cumplen con los requisitos señalados en la norma (artículo 702 del Código Fiscal).

Por consiguiente, las mejoras a la propiedad que se declararon en el año 1995, así como las mejoras declaradas en el año 1996 fueron objetadas por la Comisión de Apelaciones, porque no se ha acreditado en el expediente que la inversión en concepto de infraestructuras guarde relación con el renglón de transporte y comunicación, tal como lo señala el artículo 123b, del Decreto Ejecutivo número 274 de 29 de diciembre de 1995 (por el cual se reglamenta la Ley número 28 de 20 de junio de 1995, referente a la universalización de los incentivos tributarios), que a la letra dice:

¿Artículo 123b. Inversiones que dan derecho al crédito.

Las inversiones que dan derecho al crédito en Impuesto sobre la Renta son:

1...

2...

3. Inversiones en el campo de la comunicación relacionadas con infraestructura y equipo de transporte para que dichas operaciones generen reducción directa de costos de operación en la actividad productiva.¿

El equipo de cómputo (4pte-Licencia Software-Bat-Y Aces. Ruterros, Pc-Dell 5120/Gmtbase 1 mb 1 mb-Duplication/Produccion, Red Novel Aplic. Netware Aumento De Usuarios, 37 Ptc-860 Y Accesorios Texlon-Panelistas/Vend. Reg., Arcview 2.1 Panfrade-Software de Localización, Licencia de Aplicaciones Onix Ruta Preventa Base, Ptc Telxon y Accesorios Venta Panel- Depósito, Ptc Dell Pentium-Oficina) declarado por la sociedad contribuyente en el año 1996 (ver la foja 2-a del expediente judicial), fue objetado por la Comisión de Apelaciones por no cumplir con los requisitos señalados en la norma (Cfr. Foja 17 del expediente que contiene la demanda), concretamente los artículos 702 del Código Fiscal y 123b del Decreto Ejecutivo número 274 de 29 de diciembre de 1995, porque ese equipo no califica en las categorías de suministro de energía eléctrica, dotación de agua, comunicación, infraestructura y equipo de transporte.

Lo mismo ocurre con la maquinaria, el equipo y los misceláneos (82 Display Packs/Estr. De Metal Frente A. Carrousel, Cargador de Baterías (Carretilla Eléc. Raymon), Pallet Truck Marca Mic-Carretilla Manuales de Sacado, 8 Carretillas de Sacado Manuales, Estructuras de Metal, 12 Plataformas C/Ruedas para ser Remolcadas Sacar Mercancía, (2) Carretillas Eléctricas Raymond Almacenamiento, Máquinas de Masajes-Usos de Promotoras y Proyector Led Infocus) declarados por la sociedad contribuyente en el año 1996 (Cfr. Foja 2-a del expediente que contiene la demanda) los cuales fueron objetados por la Comisión de Apelaciones por no cumplir con los requisitos (Cfr. Foja 17 del expediente que contiene la demanda), dispuestos en los artículos 702 del Código Fiscal y 123b del Decreto Ejecutivo número 274 de 29 de diciembre de 1995, porque no califican en las categorías de suministro de energía eléctrica, dotación de agua, comunicación, infraestructura y equipo de transporte.

Los montos objetados por la Comisión de Apelaciones, a través de la resolución número 205-010 de 13 de mayo de 1999 (fojas 13 a 19 del expediente judicial) no pueden ser consideradas como crédito fiscal por Inversión Directa, porque ¿como observamos- no cumplen con los requisitos exigidos en la Ley y en las normas reglamentarias.

Por tanto, esta Procuraduría considera que el artículo 702 del Código Judicial ¿invocado por la sociedad demandante- lejos de ser infringido por la institución demandada, fue observado a cabalidad.

En segundo lugar, la sociedad AGENCIAS FEDURO, S.A. considera que se ha vulnerado el artículo 123c del Decreto Ejecutivo 274 de 29 de diciembre de 1995 (G.O. número 22,956 de 22 de enero de 1996) que contiene el proceso para comprobar la Inversión Directa y la Indirecta, que le permita a los contribuyentes acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 123b (que ya citamos y analizamos).

Dicha norma hace referencia a la comprobación mediante una Certificación-Declaración elaborada por un Contador Público Autorizado, en el que conste: el monto de la inversión y que la misma corresponda a las actividades reconocidas en el artículo 123b; que el contribuyente no se acoge a ningún otro beneficio de otras leyes de incentivos; que tales inversiones sean necesarias para la producción de bienes o la prestación de servicios.

También se dispone en la norma in comento, que el Contador Público autorizado deberá acompañar a su certificación-declaración, un dictamen de alguna autoridad pública competente, académica, tecnológica o científica debidamente reconocida o de entidades privadas de reconocida capacidad o idoneidad, dedicadas a dicha actividad.

Asimismo, se indica que el contribuyente pondrá a disposición de la Dirección General de Ingresos del hoy Ministerio de Economía y Finanzas, las certificaciones, declaraciones y demás dictámenes o comprobaciones a que se hace referencia en los literales anteriores.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Con relación a la supuesta violación de la norma invocada, este Despacho observa que los Actos Acusados hacen referencia a una serie de documentos que la sociedad contribuyente presentó en el curso de la vía gubernativa, con la intención de cumplir con el procedimiento detallado en el artículo 123c del Decreto Ejecutivo número 274 de 29 de diciembre de 1995; sin embargo, dicha documentación no reposa en el expediente judicial, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en la etapa procesal correspondiente.

En tercer lugar, la Apoderada Especial de la demandante argumenta que se ha infringido el texto de la Resolución número 201.039 de 5 de enero de 1996, por la cual se aprueban los textos de certificaciones-declaraciones señaladas en el Decreto Ejecutivo número 274 de 29 de diciembre de 1995, en la que se especifican las formalidades y requisitos que deben reunir las certificaciones-declaraciones expedidas por los Contadores Públicos Autorizados.

Posición de la Procuraduría de la Administración.

Como bien lo señala el Apoderado Especial de la demandante, la Comisión de Apelaciones ¿en su Resolución- no hizo referencia a objeciones relativas a las Certificaciones-Declaraciones y demás documentos presentados por la sociedad contribuyente, como respaldo y fundamento de sus Declaraciones de Renta, correspondientes a los años 1995 y 1996, por lo que no es viable señalar que el texto de la Resolución invocada haya sido conculcada por omisión.

No obstante lo anterior, la calificación de esos documentos no ha sido evaluada por la Sala, como forma de determinar si el crédito que reclama la demandante puede o no ser aplicado al 100% en las Declaraciones de Renta de los años subsiguientes, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en la etapa procesal correspondiente.

En cuarto lugar, la Apoderada Especial de la demandante considera infringido el artículo 1183 del Código Fiscal, que dispone lo siguiente:

¿Artículo 1183. Cualquiera persona directa y particularmente afectada por un acto administrativo puede comparecer, por sí solo o por medio de otra persona debidamente autorizada al efecto, ante la oficina correspondiente y solicitar verbalmente al jefe de ésta que se le manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, por escrito, las objeciones que estime convenientes a su derecho, las cuales deberán ser admitidas por el expresado funcionario cuando el error cometido sea evidente.

La facultad que se concede en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que tiene todo interesado en un acto administrativo fiscal para presentar reclamaciones de conformidad con las disposiciones de este libro.¿

Al externar su criterio, la Apoderada Especial de la sociedad demandante indicó lo siguiente: ¿Resulta evidente que la Administración Tributaria, al modificar las

consideraciones jurídicas que la llevaron a expedir la resolución N°213-881, mediante las Resoluciones N°213-4791 y Resolución N°205-010 de 13 de mayo de 1999, violó el artículo 1183 del Código Fiscal, en concepto de indebida aplicación (Ver foja 55 del expediente judicial).

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera que la demandante ha errado al considerar vulnerado el artículo 1183 del Código Fiscal, en el concepto planteado, porque dicha norma se refiere a ¿meras peticiones¿, tal como se explica en el Título I, del Libro Séptimo del Código Fiscal.

En efecto, el artículo 1183 del Código Fiscal invocado se refiere a las objeciones que cualquier persona directa y particularmente afectada por un acto administrativo formule verbalmente al Jefe de la Oficina correspondiente.

La situación in examine es distinta. Decimos esto, porque la Administración Regional de Ingresos y la Comisión de Apelaciones, expidieron una serie de Resoluciones (que constituyen los Actos Administrativos Acusados) y que fueron objeto de Recursos de Reconsideración y de Apelación, respectivamente.

El artículo 1238 del Código Fiscal, tal como quedó luego de la modificación introducida por el artículo 15 de la Ley N°33 de 8 de noviembre de 1984, dispuso: ¿En el procedimiento Administrativo Fiscal proceden los siguientes recursos: El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución; y el de apelación, para ante (sic) el superior, con el mismo objeto. Como puede observarse, la norma es prístina y clara, porque faculta al funcionario a quo y al ad quem, para aclarar, modificar o revocar la resolución que se trate (de primera o segunda instancia).

En el proceso surtido en la vía gubernativa, los funcionarios a quo y el ad quem, procedieron a modificar el texto de las resoluciones hoy acusadas, siguiendo el texto del artículo 1238 del Código Fiscal.

Por consiguiente, las modificaciones efectuadas por los funcionarios a quo y ad quem se realizaron conforme a derecho.

El procedimiento para el uso correcto de los recursos está consignado en los artículos 1239 a 1242 del Código Fiscal.

Este Despacho considera que la norma invocada no es aplicable al caso sub júdice.

Por todo lo expuesto, la Procuraduría de la Administración reitera su solicitud a los Señores Magistrados para que desestimen las pretensiones de la parte actora, porque las mismas carecen de sustento jurídico.

Pruebas:

Aceptamos las pruebas aducidas en el libelo de la demanda, por ser acordes a lo dispuesto en el Código Judicial.

Aducimos como prueba de esta Procuraduría, el Expediente identificado como Agencias Feduro, S.A., de la Dirección General de Ingresos, R.U.C. número 227-8360760, de la Resolución 213-881 de 23 de abril de 1998.

También aducimos como prueba, las constancias procesales contenidas dentro del expediente tramitado ante el Ministerio de Economía y Finanzas, con motivo de la expedición de la Resolución número 213-881 de 23 de abril de 1998 y sus actos modificatorios, por lo que solicitamos, respetuosamente, dicho expediente se haga llegar a esa Honorable Sala.

INSPECCION JUDICIAL.

Solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan ordenar la Inspección Judicial a las infraestructuras de la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A., que fueron

declaradas en los años 1995 y 1996, para que ¿con asocio de Peritos- se pueda determinar lo siguiente:

- a) ¿Cuáles fueron las obras de infraestructura en las que invirtió directamente la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A. y que fueron declaradas en los años 1995 y 1996?
- b) ¿Qué operaciones productivas de la empresa se realizan en esas áreas?
- c) ¿Cómo incidieron las inversiones en infraestructura en la reducción directa de los costos de operación de la sociedad AGENCIAS FEDURO, S.A.?
- d) ¿Qué relación existe entre las inversiones en infraestructura declaradas en los años 1995 y 1996 y los movimientos de transporte y comunicaciones que realiza la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A.?

Para participar en la Inspección Judicial, designamos a la Ingeniera Felicia Rivera de Arabolaza, con cédula de identidad personal N°8-118-322 y a la Licda. Rafaela de Nimbley, con cédula de identidad personal número N°8-357-657 y C.P.A. número 1112.

PRUEBA PERICIAL:

Solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan ordenar la práctica de Prueba Pericial, para que con asocio de Peritos, se determine lo siguiente:

Si el Equipo de Cómputo, las Maquinarias y Equipos, la Máquina de Masajes (Uso de Promotoras) y el Proyector Led Infocus, declarados por la sociedad contribuyente AGENCIAS FEDURO, S.A., en el año 1996, se clasifican como: dotación de agua, suministro de energía eléctrica, transportes, comunicaciones, infraestructura u otros (especifique).

Para la Prueba Pericial designamos como Perito a la Licda. Iveth Herrera, con cédula de identidad personal número 7-97-499 y C.P.A. número 2812.

Derecho: Negamos el fundamento de derecho invocado por la sociedad demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMde/5/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General.